

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020), pasa a Despacho de la señora Juez, informándole lo siguiente:

- ✓ Se allegó certificado de entrega de la demanda, subsanación, auto admisorio y citatorio a la parte pasiva por la ejecutante, misma que reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020, tal actuación se surtió el 02 de octubre/2020, por lo que se entienden notificados los demandados a partir del día 07 de este mes y año.
- ✓ Estando los ejecutados dentro del término para pagar y proponer medios exceptivos, el día 09 de octubre hogaño, el demandante en coadyuvancia con el codemandado Rubén Darío Aguirre, solicitó la suspensión del proceso hasta el día 08 de diciembre/2020, por haber llegado a un acuerdo de pago.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 356
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00065-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE TORO JIMÉNEZ
Demandado:	RUBÉN DARÍO AGUIRRE Y MARISOL GARCÍA ARRUBLA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se **tendrá por notificada** a la parte ejecutada a partir del 07 de octubre hogaño, fecha desde la cual empezó a correr el término para ejercer la contradicción y defensa, esto es, 05 días para pagar y 10 para proponer excepciones de mérito.

Revisado el memorial allegado a la actuación, observa el Despacho un acuerdo de pago presentado por las partes, consistente en pagar la suma de \$1.500.000 –*como se dispuso en el mandamiento de pago*- en tres cuotas mensuales (08 de octubre, noviembre y diciembre/2020), deprecando entonces la suspensión del proceso hasta esa última fecha, mientras se cumple con el acuerdo por parte del deudor.

Sin embargo, en esta oportunidad no podrá accederse a lo pretendido pues según dispone el artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...2. Cuando **las partes** la pidan de común acuerdo por tiempo determinado...*”; quiere ello significar que la solicitud en caso de ser por escrito, deberá estar firmada por la totalidad de las partes y, en el caso concreto, solamente suscribieron el memorial los señores Rubén Darío Aguirre y Andrés Felipe Toro Jiménez, faltando entonces la firma de la codeudora y demandada Marisol García Arrubla.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, a partir del 07 de octubre/2020.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por los señores ANDRÉS FELIPE TORO JIMENEZ Y RUBÉN DARÍO AGUIRRE, según lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA LUISA TABORDA GARCÍA

JUEZ

Estado N° 90

Fecha: Octubre 14 de 2020

Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c3ef43d6e4bfe8f1b0970a6beb86a7ca6778ea141bf1e66d2f14e5869e1ed3**

Documento generado en 13/10/2020 02:26:55 p.m.